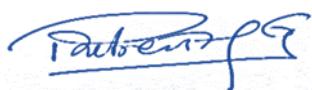


CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez le informo que se verificó en el correo electrónico institucional y la parte actora allegó memorial de subsanación el día 17 de mayo de 2022, sin embargo, revisando nuevamente el expediente advierte esta célula judicial que no se allegó el requisito de procedibilidad y no fue requerido en auto del 11 de mayo de 2022. A Despacho para proveer.

Medellín, 24 de mayo de 2022.



RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | VERBAL |
| Demandante | FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.- EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA EN EL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO DE FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS |
| Demandados | HERNÁN JULIO MOSQUERA CUESTA |
| Radicado | 05 001 40 03 007 2022 00363 00 |
| Temas | INADMITE DEMANDA SEGUNDA VEZ |

Revisada la presente demanda, promovida por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.- EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA EN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO DE FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS en contra de HERNÁN JULIO MOSQUERA CUESTA y el memorial que pretendió subsanar los requisitos ordenados en el auto que antecede observa el Despacho que se hace necesario inadmitir nuevamente la demanda, porque se advierte que se incurre en las siguientes falencias que fueron requeridas en el auto que antecede, por lo que el demandante:

1. Aportará el documento donde se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad exigida por el artículo 621 del Código General del Proceso, de conformidad con lo señalado por el numeral 7 del artículo 90 ibídem.

2. Deberá aportar la constancia de haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, así como del escrito de subsanación de los requisitos exigidos por esta providencia. (artículo 6 del Decreto 806 de 2020), como quiera que del allegado con el escrito petitorio no se solicitaron medidas cautelares.
3. Dados los requisitos exigidos, integrará la demanda en un solo escrito en formato PDF (numeral 3 del Decreto 806 de 2020).

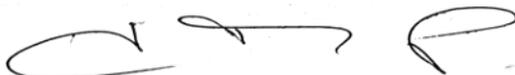
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la actora para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Juez (E)¹

DCP

¹ La presente providencia fue suscrita mediante firma autógrafa digitalizada, según lo dispuesto en el Artículo 2 del Decreto 1287 de 2020. Se notifica por ESTADO No. 072 (E) Hoy 25 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.